

R.U.N – 76-736-40-03-001-2023-00389-00. – Sucesión Adicional -Partición Mínima Cuantía-.  
Solicitante: MIGUEL ANDRÉS ANDRADE MUÑOZ Y OTROS. CAUSANTE: MIGUEL ANGEL ANDRADE ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No.0298**

Sevilla - Valle, Ocho (08) de Febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA -Mínima Cuantía-.  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ANDRÉS ANDRADE MUÑOZ, ANGÉLICA MARÍA ANDRADE MUÑOZ, LUISA FERNANDA ANDRADE MUÑOZ Y RUBBY STELLA MUÑOZ OSORIO  
**CAUSANTE:** MIGUEL ANGEL ANDRADE ESPINOSA  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2023-00389-00.

**I. OBJETO DEL PROVEÍDO**

Analizar si la presente demanda para **INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES, PARTICIÓN ADICIONAL** dentro de la **SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** del causante, **MIGUEL ANGEL ANDRARE ESPINOSA**, reúne los requisitos y exigencias legales para proceder con su apertura, o en su defecto adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante Escritura Pública No.686 del 23 de Diciembre del año 2021; elevada en la Notaría Primera de este Círculo de Sevilla Valle, se protocolizó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos, que integraban la masa sucesoral del causante **MIGUEL ANGEL ANDRADE ESPINOSA**.

Dentro de dicha sucesión, se reconocieron como herederos legítimos a los Señores: **MIGUEL ANDRÉS, ANGÉLICA MARÍA Y LUISA FERNANDA ANDRADE MUÑOZ** y a la señora **RUBBY STELLA MUÑOZ OSORIO**, en calidad de cónyuge supérstite, Representante Legal de la **SOCIEDAD INVERSIONES ANDRADE MUÑOZ S.A**, a quienes se les adjudicó, los bienes relacionados en los inventarios y avalúos, presentados inicialmente.

La adición, versa específicamente sobre tres (3) Lotes, destinados a la inhumación y osario, ubicados en el Camposanto Metropolitano, de la Arquidiócesis de Cali Valle del Cauca, los cuales se omitió incluir en la partición y adjudicación protocolizada en la Notaría Primera de este Círculo de Sevilla Valle, mediante el referido acto protocolario; por lo cual la totalidad de los interesados que comparecieron al trámite de la sucesión intestada aludida, han solicitado la apertura de esta partición adicional, a través de apoderado judicial.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2023-00389-00. – Sucesión Adicional -Partición Mínima Cuantía-.

Solicitante: MIGUEL ANDRÉS ANDRADE MUÑOZ Y OTROS. CAUSANTE: MIGUEL ANGEL ANDRADE ESPINOSA

Se allegó, la Escritura de partición y adjudicación y los anexos aportados en la sucesión conjunta e intestada, adelantada en la Notaría Primera de este Círculo de Sevilla Valle.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero aclarar, que este caso particular, no hay lugar a dar aplicación a lo establecido en el artículo 502 *Ibíd*em, toda vez que la interposición de inventarios y avalúos adicionales, es viable y posible en el curso del proceso y de acuerdo a la interpretación de la norma, una vez aprobada la partición, la solicitud debe realizarse en los términos de la partición adicional -artículo 518 CGP-, interpretación que le ha dado la Corte Suprema de Justicia, en reiterada Jurisprudencia<sup>1</sup>, al indicar que: *“el inciso 2° del artículo 502, regula una fase del pleito diversa a la partición adicional, como es la práctica de inventarios y avalúos suplementarios, es decir cuando el litigio no ha llegado a la etapa de la partición del Patrimonio”*.

Teniendo en cuenta el análisis anterior, vale señalar que la partición inicial, respecto del patrimonio del causante Miguel Ángel Andrade Espinosa, se tramitó a través de un proceso notarial, que difiere del regulado en el artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que considera esta instancia, necesario y pertinente, dispensar al presente asunto, el trámite regulado en el artículo 518 del Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que existen nuevos bienes del causante, que se dejaron de inventariar y adjudicar.

Entonces del estudio del libelo demandatorio y sus anexos, se observa que la solicitud, se encuentra concebida en los términos de ley, conforme con lo estipulado en el Artículo 518 y siguientes del Código General del Proceso; se aportó copia de la escritura de partición y adjudicación de los bienes relictos del causante MIGUEL ANGEL ANDRADE ESPINOSA, protocolizada en la Notaría Primera de este Círculo Notarial de Sevilla Valle del Cauca y demás anexos correspondientes; donde se pudo verificar que efectivamente los lotes que se hallan dentro del predio, identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-555041; no se encuentran incluidos dentro de los inventarios y avalúos, ni en el trabajo de partición, objeto de adjudicación, a los herederos y la cónyuge supérstite.

Además los solicitantes, de esta partición adicional, son los mismos interesados que comparecieron al trámite de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal del referido causante, protocolizado en la Notaría Primera de este Círculo Notarial de Sevilla Valle, por tanto han demostrado el interés legítimo que les asiste, de conformidad con lo establecido en el artículo 518 numeral 1, precepto normativo que establece quienes pueden formular la solicitud de la partición adicional, dentro de los cuales, entre otros, se encuentran legitimados para hacerlo, los herederos, el cónyuge, entre otros.

Entonces, como se pudo verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 518 del CGP, el cual establece: **que hay lugar a partición adicional, cuando aparezcan nuevos bienes del causante...**, como en el sub-júdice, que se tuvo conocimiento de la existencia de otros bienes, y se trata de tres (3) Lotes, destinados a la inhumación y osario, ubicados en el Camposanto Metropolitano, de la Arquidiócesis de Cali Valle del Cauca, registrados en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-555041, identificados como lotes 5, 7 y 9, según Escritura Pública 4680 del 12-08-1993,

<sup>1</sup> STC-18048-2017

**R.U.N – 76-736-40-03-001-2023-00389-00. – Sucesión Adicional -Partición Mínima Cuantía-**

**Solicitante: MIGUEL ANDRÉS ANDRADE MUÑOZ Y OTROS. CAUSANTE: MIGUEL ANGEL ANDRADE ESPINOSA** protocolizada en la Notaría 9ª de Cali Valle, por compraventa que hiciera el causante, a la Arquidiócesis de Cali Valle, según anotación 1 de la referida foliatura inmobiliaria, bienes que se omitió incluir en los inventarios y avalúos que fueron objeto de partición y adjudicación y que se pretenden adicionar y adjudicar a sus herederos y la cónyuge supérstite, mediante la presente acción.

Además este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, toda vez que la sucesión intestada, se adelantó en la Notaría Primera de este Círculo de Sevilla Valle, tal como lo estipula el numeral 2 del artículo 518 del C.G.P.

Ahora, si bien es cierto no existe contraparte a quien correr traslado de este trámite para inventario y avalúos adicionales, ya que los mismos sujetos que protocolizaron la aludida Escritura Pública, son los mismos que han comparecido a esta acción adicional; para garantizar el principio de publicidad y debido proceso, se dispondrá lo pertinente para que se surta la publicación de la existencia de la presente causa sucesoria en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en la Plataforma TYBA.

Como quiera que el presente trámite, se trata de aquellos donde las personas pueden acudir de manera directa, sin ejercer el derecho de postulación, por tratarse de unos bienes adicionales que por su avalúo, no superan la mínima cuantía; se impartirá el trámite respectivo; sin embargo, previo a reconocer personería, se requerirá al abogado que dice actuar en calidad de apoderado judicial de los interesados, para que aporte los comprobantes del envío de los mandatos a través de mensaje de datos, tal y como lo establece el artículo 5 de la ley 2213 de 2022; ya que si bien, la norma en cita, no exige firma manuscrita o digital y se presumen auténticos con la sola antefirma, sin ningún tipo de presentación personal o reconocimiento; dicha ritualidad aplica para aquellos mandatos que se confieran a través de mensaje de datos y en este caso en particular no se allegó la prueba del otorgamiento por este medio.

Así también, deberá manifestar la parte actora, los motivos por los cuales, no se adelantó la partición adicional en la misma Notaría Primera de Sevilla Valle, donde se ventiló la sucesión inicialmente protocolizada, teniendo en cuenta que tanto herederos, como cónyuge y la sociedad, se hallan en común acuerdo, para hacer la respectiva liquidación adicional tal y como aconteció con el proceso de sucesión notarial.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR ABIERTO EL TRÁMITE DE PARTICIÓN ADICIONAL**, dentro de la **SUCESIÓN DEL CAUSANTE MIGUEL ANGEL ANDRADE ESPINOSA (Q.E.P.D)**, protocolizada en la Notaría Primera de este Círculo, mediante la Escritura Pública No. 686 del 23 de Diciembre del año 2021, cuya herencia se defirió por ministerio de la ley, a partir del fallecimiento del cujus.

**SEGUNDO: ACEPTAR** como interesados del presente trámite de partición adicional, en calidad de herederos determinados del causante **MIGUEL ANGEL ANDRADE ESPINOSA**, a los hijos **MIGUEL ANDRÉS, ANGÉLICA MARÍA Y LUISA FERNANDA ANDRADE MUÑOZ** y la señora **RUBBY STELLA MUÑOZ OSORIO**, en su calidad de cónyuge

R.U.N – 76-736-40-03-001-2023-00389-00. – Sucesión Adicional -Partición Mínima Cuantía-.

Solicitante: MIGUEL ANDRÉS ANDRADE MUÑOZ Y OTROS. CAUSANTE: MIGUEL ANGEL ANDRADE ESPINOSA supérstite y como Representante Legal de la **SOCIEDAD INVERSIONES ANDRADE MUÑOZ S.A**, quienes fueron reconocidos en el trámite de sucesión notarial.

**TERCERO: IMPARTIR** al presente asunto, el trámite regulado en el artículo 518 del Código General del Proceso, de conformidad con expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a los intervinientes de manera personal, en la forma señalada en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en las direcciones electrónicas, aportadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

**QUINTO: CÓRRER TRASLADO**, de la presente partición adicional, a los intervinientes en esta liquidación adicional; por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, conforme con lo reglado en el numeral 3 del Artículo 518 del C.G.P, lo cual se deberá surtir en la forma establecida en el artículo 91 Ibídem.

**SEXTO: DECRETAR** la elaboración del inventarios y avalúos de los bienes adicionales dejados por el causante, para efectos de lo cual, una vez surtido el término de traslado, a todos los herederos determinados e interesados, se fijará fecha y hora para la respectiva diligencia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la publicación de la existencia de la presente causa sucesoria en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en la Plataforma TYBA, por la Secretaría del Despacho hágase la inserción de la información respectiva.

**OCTAVO: REQUERIR** al abogado **RODRIGO TRUJILLO GONZÁLEZ**, para que aporte los comprobantes del envío de los mandatos a través de mensaje de datos, tal y como lo establece el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, con el fin de legalizar dicha actuación y proceder con el reconocimiento respectivo; así también para que exponga, los motivos por los cuales, no presentó la partición adicional en la misma Notaría, donde se ventiló la sucesión inicialmente protocolizada; habida cuenta que los adjudicatarios, se hallan en común acuerdo, para efectuar la partición y adjudicación de los bienes y avalúos adicionales.

**NOVENO: NOTIFICAR** la presente providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

**DÉCIMO: ARCHIVAR** copia del escrito de demanda. Artículo 89 Ibídem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

Car  
E-ma

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **020** DEL 09 DE  
FEBRERO DE 2024.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

  
**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaría

0819  
[OV.CO](mailto:0819@ov.co)

**Firmado Por:**  
**Oscar Eduardo Camacho Cartagena**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e6e8d6007b5155c8b9000ff0339d185f3f3f95e02902eb8ec7db814222110f**

Documento generado en 08/02/2024 10:32:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**